

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez la presente demanda de deslinde y amojonamiento con radicado No. 255924089001 **202200027** 00, demandante **CARLOS JULIO PARRA** y demandados **JAIME TRIANA CÁRDENAS Y HERNANDO TRIANA LUNA** pendiente para calificar. Sírvase proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El abogado RONALD MUÑETONES MACIAS en calidad de apoderado de CARLOS JULIO PARRA, instauró demanda de deslinde y amojonamiento contra JAIME TRIANA CARDENAS y HERNANDO TRIANA LUNA.

Una vez revisados los hechos y las pretensiones de la demanda se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante, se observa lo siguiente:

1. **ADECUE** las pretensiones expresando con precisión y claridad el área de terreno respecto de la cual pretende se realice la demarcación, pues, si bien aporta dictamen para establecer dicho valor, debe expresarlo claramente tanto en los hechos como en las pretensiones (*de cumplimiento de manera completa a los numerales 4 y 5 artículo 82*).
2. Analizados los hechos que expone en la demanda, este Despacho observa que en varios de ellos existen varias situaciones fácticas, además de apreciaciones de carácter subjetivo. Téngase en cuenta lo dispuesto por la norma procesal aplicable y divídalos o subdivídalos, a fin de no generar confusión al momento de la respuesta a la demanda, la fijación del litigio y por ende el análisis profundo del caso para proferir la sentencia que en derecho corresponda (ejemplo de lo acá expuesto, numerales 1 y 4) **ACLARE, CORRIJA y MODIFIQUE**.
3. En la narración fáctica contenida en el numeral 3, afirma que las partes comparten un lindero común a ambos predios, como lo es el lindero del costado OESTE para Carlos Julio Parra y el lindero del costado ESTE para los demandados, pero no especifica ni describe la porción de terreno en controversia. Recuerde que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones, deberá delimitar y describir la porción de terreno que se encuentra en controversia (*numeral 5, artículo 82 C.G.P.*) **CORRIJA**.
4. Existen varios medios de prueba (específicamente documentales), que no se encuentran relacionados en el acápite correspondiente, incumpliendo el

contenido del numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. **MODIFIQUE** e **INCLUYA** cada uno de los documentos arrimados, o de ser el caso, extráigalos de la petición de pruebas.

Aporte copia de la subsanación de la demanda (preferiblemente en el mismo cuerpo de la demanda, para evitar confusiones) por correo electrónico, en formato PDF y debidamente identificado, con el fin de anexarlo al expediente digital y para surtir el traslado respectivo de conformidad con lo normado en el artículo 91 del C.G.P.¹

Visto lo considerado y como quiera que la demanda debe ser corregida conforme lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., el *Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra*,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado RONALD MUÑETONES MACÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.283.149 expedida en Villeta y portador de la Tarjeta Profesional No. 131.460 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder conferido anexo a la demanda.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda de deslinde y amojonamiento de mínima cuantía, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia

TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que sea subsanada la irregularidad descrita, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA

AEHL/NAMA

Firmado Por:

Natalia Andrea Munoz Avila

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quebradanegra - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a5449402e42d8118acba28d3832e99e80104081f59d25aeac85ea789c004c6**

Documento generado en 23/09/2022 05:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ley 2213 de 2022.